

BOLETIN OFICIAL

baleaar.

NÚM.

538

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia con fecha 26 de julio último se ha comunicado de Real orden al Sr. Regente de esta Real Audiencia la ley sancionada por S. M. que á la letra es del tenor siguiente:

Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública,

y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

Señora.—Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de 24 de octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo. 1º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes, de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: Primero: publicacion en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, espresa su dictámen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial oirá instractivamente á los interesados dentro el término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno quien lo determinará definitivamente, prévios los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiacion á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interes público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratos celebradas hasta el día para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de S. Ildefonso á 14 de julio de 1836.—Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de S. Ildefonso á 17 de julio de 1836.—Al Duque de Rivas.—Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de julio de 1836.

Y habiéndose hecho presente en Audiencia plena se ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia; y en su virtud se inserta en este número. Palma 9 de agosto de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.



GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha de 15 de julio último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Comision permanente de la Asociacion general de Ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la Real orden de 14 de mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganadería; y enterada S. M. ha teni-

do á bien mandar que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general:

1.º Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el espresado ramo, sigan estas en observancia.

2.º Que la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3.º Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los Gobernadores civiles y demas Autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para su conocimiento en esta provincia. Palma 8 de agosto de 1836.—El conde de Ayamans.



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Instruccion acordada por la Diputacion provincial para el mejor órden de las elecciones de Diputados á Córtes en las cabezas de los distritos electorales que se señalan con arreglo al Real decreto de 24 de mayo último y Reales órdenes de 4 y 17 de julio próximo pasado, inserto todo en el Boletin oficial números 510, 529 y 534.

Art. 1.º El primer dia señalado para la votacion se empezará á las siete de la mañana el acto previo que prescribe el art. 18 del Real decreto de 24 de mayo último, con la lectura del mismo decreto y de las Reales órdenes de 4 y 17 de julio próximo pasado y de esta instruccion.

2.º La nominacion de la mesa, compuesta de un presidente y cuatro secretarios escrutadores, no puede hacerse por aclamacion, sino por los votos que individualmente emitirán los electores presentes en el local destinado, eligiendo de entre ellos mismos. Los que llegaren pendiente un nombramiento de esta clase, tendrán voto en él y en los sucesivos, pero no en los que hubiesen precedido terminados ya por su publicacion.

3.º Para que así se verifique con el debido órden y prontitud, se hará el nombramiento por partes, siendo primero el del presidente, y siguiendo el de cada secretario escrutador con separacion. De uno en uno se acercarán los electores á la mesa para cada nombramiento, y darán su voto ó bien por escrito, ó dictándole en voz que se perciba por el alcalde, ó quien sus veces haga, y por el secretario del ayuntamiento que habrá de actuar este acto, quien lo escribirá formando columnas de los que obtengan sufragios. Se tendrá cuidado

de conocer antes que cada votante es elector inscrito en el respectivo distrito, para el fin de votar cada uno en el suyo, y no en otro diferente; y que no haya mas votos que electores presentes. Al efecto habrá un ejemplar de la lista del distrito segun quede aprobada últimamente por la Diputacion provincial, preparada de antemano con una línea orizontal al lado de cada nombre; y esta será cruzada con una raita cada vez que el elector emitirá voto para la nominacion de la mesa.

4.º El alcalde ó quien sus veces haga, cuidará de que la mesa de presidencia esté provista desde el principio de dos tinteros y dos salvaderas á lo menos, y demas recado de escribir, incluso el papel blanco necesario y el del sello 4.º en que deben estenderse las actas de los tres dias y su copia certificada, de que trata el cap. 4.º del mentado Real decreto; cuyo coste adelantado por el ayuntamiento, será de cargo de todos los del distrito electoral.

5.º Concluida cada votacion se publicará el resumen de todos los votos, y se continuará en actas quien por reunir la pluralidad prescrita en el citado art. 18 quede nombrado para cada encargo de la mesa.

6.º Luego de terminado este acto en todas sus partes, y que hayan ocupado la mesa los cinco nombrados, empezará la eleccion de Diputados á Córtes en la forma siguiente: 1.º las papeletas impresas segun el modelo dispuesto por la Diputacion, que esta habrá remitido con su sello, serán iguales en número al de los electores que componen la lista del distrito, y tendrán á proporcion que se entreguen la contraseña particular de aquel dia, que será la que acuerde y ponga la mesa haciéndolo constar en actas; 2.º se contarán en público y luego se repartirán, recibiendo una del presidente cada elector que la pida en persona; y 3.º en el mismo local de la eleccion y á distancias algo apartadas de la mesa de presidencia habrá dos mesas pequeñas bastante separadas la una de la otra con silla y recado de escribir, cuyos puestos solo tendrán comunicacion con el de aquella mesa de la presidencia, á fin de que cómodamente pueda cada elector llenar su papeleta de los cinco nombres correspondientes á los Diputados de esta provincia, de su puño propio y secretamente, ó valiéndose en caso de imposibilidad de otro elector que eligiere de su confianza, segun lo terminante del art. 20 del citado Real decreto y de la disposicion 1.ª de la mentada Real órden aclaratoria.

7.º Las contraseñas de las papeletas correspondientes á los dos últimos dias de eleccion, que deben ser diferentes entre sí y de la del primer dia, se verificarán de puño propio de los que compongan la mesa, continuándose cada dia al principio en las actas una esplicacion de su consistencia.

8.º Ningun otro signo ni numeracion podrá ponerse en las papeletas, pues que correspondiendo al órden con que se presenten los electores frustraria el secreto legal.

9.º El presidente y los cuatro secretarios escrutadores serán los pri-

meros que den su voto; depositando aquel su papeleta doblada en la urna electoral, y verificándolo igualmente de las correspondientes á los secretarios que estos le entreguen por el orden de su nombramiento.

10. La mesa por los medios que le dicte la prudencia se asegurará de que cada elector votante reside en su respectivo distrito.

11. Todo elector deberá llenar y entregar su papeleta acto continuo de haberla recibido del presidente, dirigiéndose desde la mesa de presidencia á una de las destinadas para escribir los votos, y de esta á aquella.

12. Para auxilio de la memoria en cuanto á nombres y apellidos, y demas circunstancias que convenga espresar podrán los electores al llenar su respectiva papeleta mirar la nota que acaso lleven en el bolsillo.

13. Asi seguirá la votacion de los electores presentes, y se completará: acercándose ellos á la mesa de uno en uno, á proporcion que vengan de escribir su voto de los puestos destinados; recibiendo el presidente la papeleta doblada del votante cuando aquel y los secretarios escrutadores estén satisfechos de que este es persona idéntica á la continuada con su nombre en la lista electoral del distrito; depositándola en la urna despues de anotado este acto en la misma lista, poniéndose por uno de los secretarios al márgen del nombre del elector la palabra *Votó* ó la sola inicial *V*, y conste ademas en las actas que estenderá otro secretario; y continuándose en la propia forma con cada elector que se presente.

14. Si al practicarse esta operacion resultase que algun elector se presentaba segunda vez á nombre de otro, ó usando el suyo propio, (lo que no se espera) se le recogería la papeleta sin depositarla en la urna, y se guardaría como inútil, advirtiéndole que no es legítima tal presentacion.

15. Para que el escrutinio de cada dia se ejecute con la exactitud y puntualidad marcadas en las predichas Reales órdenes, se comprobará antes el número de electores que habiendo tomado parte en la eleccion ha de resultar de actas con espresion de sus nombres, segun el artículo 26 del citado Real decreto, combinándolo con el que conste anotado en la lista por la palabra *Votó*, ó inicial *V*. Si hubiese discrepancia, se rectificará mediante el número de papeletas que contenga la urna, en el documento donde constase la falta, ó la duplicacion. Antes de sacarse las papeletas, se revolverá un rato la urna, para que queden mezcladas y destruido el orden de su colocacion.

16. Como la mesa no puede resolver ninguna de las reclamaciones cometidas á la Diputacion provincial: si algun elector no inscrito en la lista, pretendiese tener voto por cualquier motivo que alegare, aunque sea por un derecho que le sobrevino desde que concluyeron los quince dias para los recursos de que trata el art. 13 del precitado Real decreto; será remitido á usar de su derecho ante la Diputacion como lo entienda conducente, y de ningun modo tomará la mesa otro acuerdo.

17. El presidente de la mesa será el que custodie las actas durante los tres días, y hasta que estén concluidas en el siguiente las diligencias prescritas en los arts. 26 y 28 del Real decreto citado; y deberá entregarlas en seguida al alcalde del pueblo cabeza de distrito para que este verifique inmediatamente por espreso seguro su remision á la Diputacion provincial, en conformidad à lo prevenido por Real orden de 17 de julio último inserta en el Boletín oficial número 534. Palma 10 de agosto de 1836.—Presidente.—El conde de Ayamans.— Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Jaime Pujol, secretario.

Distritos electorales designados por la Diputacion provincial, tomando por base que sea cabeza todo pueblo de doce electores arriba.

MALLORCA.	CONTRI- BUYENTES	CAPACI- DADES.	TOTAL.
Palma (*)	500	203	703
Marratxí	1	1	2
	<u>501</u>	<u>204</u>	<u>705</u>

Con motivo de los muchos electores de esta capital se han formado en ella dos distritos. El primero se compondrá de las parroquias de Sta. Eulalia y su término, la Almudayna y Marratxí; y la votacion será en S. Francisco de Asis: el segundo, de las parroquias de Sta. Cruz, san Jaime, san Miguel, san Nicolas y sus términos; y la votacion será en S. Cayetano.

Llummayor	19	7	26
Algaida	6	2	8
	<u>25</u>	<u>9</u>	<u>34</u>
Cámpos	24	0	24
Santañí	7	0	7
	<u>31</u>	<u>0</u>	<u>31</u>
Porreras	18	0	18
Montuiri	6	2	8
	<u>24</u>	<u>2</u>	<u>26</u>
Felānitx	23	5	28

(*) Los pueblos que van de letra bastardilla son cabezas de distrito de los que siguen hasta hallar otro de igual letra.

<i>Sineu</i>	19	3	22
<i>San Juan</i>	4	2	6
<i>Santa Margarita</i>	6	1	7
<i>Petra</i>	3	5	8
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	32	11	43
<i>Manacor</i>	31	5	36
<i>Villafranca</i>	0	0	0
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	31	5	36
<i>Artá</i>	20	4	24
<i>La Puebla</i>	18	5	23
<i>Muro</i>	7	3	10
<i>Campanet</i>	5	1	6
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	30	9	39
<i>Pollensa</i>	31	5	36
<i>Alcudia</i>	4	0	4
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	35	5	40
<i>Selva</i>	15	4	19
<i>Escorca</i>	4	0	4
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	19	4	23
<i>Inca</i>	7	5	12
<i>Binisalem</i>	14	2	16
<i>Sansellas</i>	8	3	11
<i>Lloseta</i>	2	1	3
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	24	6	30
<i>Alaró</i>	14	0	14
<i>Santa María</i>	8	4	12
<i>Soller</i>	42	7	49
<i>Deyá</i>	6	0	6
<i>Bañola</i>	1	1	2
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	49	8	57
<i>Esporlas</i>	5	1	6
<i>Valldemosa</i>	4	1	5
<i>Paiçpuñent</i>	1	1	2
<i>Estalleñs</i>	4	0	4
<i>Andraix</i>	2	3	5
<i>Calviá</i>	1	1	2
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	17	7	24

MENORCA.

<i>Mahon.</i>	78	38	116
<i>Villacárlos.</i>	2	1	3
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	80	39	119
<i>Alayor.</i>	7	6	13
<i>Mercadal.</i>	2	3	5
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	9	9	18
<i>Ciudadela</i>	15	19	34

IVIZA.

<i>Iviza</i>	7	29	36
------------------------	---	----	----

En la designacion de las cabezas de distrito ha tomado la Diputacion, como se ve, la base de doce electores á lo menos para cada reunion electoral; pero anuncia al público que esta base podrá ser alterada por las variaciones que produzcan en las listas las reclamaciones de la isla de Menorca que no se han recibido todavia. No obstante tal es la premura del tiempo que la Diputacion no quiere diferir por mas dias el señalamiento de los distritos electorales que quedarán los mismos cualesquiera que sean las alteraciones que ocurran: podrá suceder con ellas que algun distrito no llegue al número de doce electores; mas en cambio se habrá satisfecho la justa impacion del público.

Por igual causa de no haber llegado aun la correspondencia de Menorca, la que debió ser despachada por espreso, no estando el correo pronto á partir, segun se previno al Ayuntamiento de Ciudadela; no ha podido señalarse el dia de las elecciones, accidente sensible pero irremediable por cuanto la inclusion ó exclusion de un solo nombre en las listas electorales es trascendental á todas ellas. Palma 10 de agosto de 1836.—Presidente, el conde de Ayamans.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Jaime Pujol secretario.

Habiendo llegado ya el correo de Menorca, ha señalado la Diputacion Provincial los dias 15, 16 y 17 del corriente para que se celebren en ellos las elecciones de Diputados á Cortes á cuyo fin ha espedido las órdenes convenientes. Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos. Palma 11 de agosto de 1836.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial.—Jaime Pujol secretario.

La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado me dice en oficio 20 de julio último lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 18 del corriente comunica al Sr. Presidente de la Junta la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma y reglas bajo las que ha de verificarse la liquidacion de los créditos de reinados de la dinastía austriaca y del Sr. don Felipe V. y S. M. conformándose con lo propuesto de esa Junta de Liquidacion y parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido aprobar las siguientes: 1.^a se procederá á la liquidacion de todos los créditos de origen legitimo de reinados de la dinastía austriaca y del Sr. D. Felipe V.; 2.^a que cuando no conste por endozo legitimo en los respectivos títulos la traslacion de la propiedad de estos créditos que se adopte el medio que establece la Instruccion formada en 1815 para la liquidacion del ramo de empréstitos; 3.^a que para subsanar la falta de asientos primitivos se abran pliegos ó libros supletorios con su correspondiente índice para cada clase de créditos en que se anoten su origen cuantía y pertenencia, y el nombre del sugeto á cuyo favor se reconozcan; cancelándose oportunamente en los términos acostumbrados por la Contaduría de ditribucion. Y 4.^a que la liquidacion de intereses se verifique con arreglo á lo prevenido en Real orden de 6 de junio último.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Junta lo inserta á V. S. para los mismos fines.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 8 de agosto de 1836.—C. I. I.—José María Dominguez.

Andraitx.
Algayda.
Buñola.
Binisalem.
Campanet.
Esporlas.
Lloseta.
Manacor.
Montuiri.
Palma.
Selva.
Valldemosa.

No habiendo concurrido á satisfacer en la Tesorería de esta provincia los Ayuntamientos del márgen, el importe de la contribucion de carros de rueda llena en el plazo señalado por esta Intendencia en circular de 24 de mayo último; espero del celo de aquellas corporaciones se apresurarán á verificarlo con toda brevedad, á fin de que pueda hacerse frente al cúmulo de atenciones que rodean dicha Tesorería á cual mas preferentes y perentorias. Palma 9 de agosto de 1836.—C. I. I.—José María Dominguez.

Personado ya en esta capital el Sr. D. Antonio Laviña Intendente electo de esta provincia en Real orden de 18 de junio último, y principiando á ejercer dicho destino desde el dia de mañana, lo participo á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Palma 10 de agosto de 1836.—C. I. I.—José María Dominguez.



SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

En la sumaria formada sobre aprehension de 36 libras de tabaco brasil hecha sin reos en un campo frente la puerta del Campo de esta ciudad ha recaido la providencia del tenor siguiente.—Vistos: sobreséase en esta causa con protesta de continuarla siendo descubiertos los defraudadores. Se declaran comisadas las treinta y seis libras de tabaco brasil aprehendidas á inmediaciones de esta ciudad, las que quedarán á disposicion de la Real Hacienda abonándose á los aprehensores la gratificacion correspondiente. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Contador de Rentas de esta provincia encargado interinamente de la Intendencia y Subdelegacion de ellas en la misma con acuerdo del Sr. asesor y del acompañado nombrado por la Escma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—José María Dominguez.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.



ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

Se hace saber al público que la oficina del Catastro general de esta Isla se ha trasladado al edificio del estinguido convento de Dominicos de esta ciudad. Palma 10 de agosto de 1836.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Jaime Pujol secretario.

El Sr. D. José María Dominguez contador principal de Rentas de esta provincia y como tal encargado interinamente del despacho de la Intendencia y subdelegacion de ellas en la misma ha señalado los dias 13 y 23 del actual de 12 á 2 de su tarde en la casa habitacion de S. S. para el primero y segundo remate en pública subasta del arriendo del huerto del suprimido monasterio del Real con su correspondiente tanda de agua que se verificará conforme el plan de condiciones que obra en la escribanía del infrascrito. Palma 10 de agosto de 1836.—Por mandado de S. S. Bartolomé Sureda y Servera escribano.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.